



Tribunal Fiscal

N° 11231-7-2009

EXPEDIENTE N° : 6058-2005
INTERESADO : **SOCIEDAD MINERA REFINERÍA DE ZINC CAJAMARQUILLA S.A.**
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Centro Poblado Nicolás de Piérola - San Antonio – Huarochirí
FECHA : Lima, 29 de octubre de 2009

VISTA la apelación interpuesta por **SOCIEDAD MINERA REFINERÍA DE ZINC CAJAMARQUILLA S.A.**, contra la Resolución de Alcaldía N° 011-2005-ALC-MCPNP de fecha 9 de marzo de 2005, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Nicolás de Piérola, Distrito de San Antonio, Provincia de Huarochirí, que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Determinación Deuda Tributaria N° 001-2005-MDCHB-PFT y la Resolución de Multa Tributaria N° 001-2005-GMR-MCPNP, giradas por concepto de Impuesto Predial correspondiente a los años 2003 y 2004 y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que la Municipalidad del Centro Poblado Nicolás de Piérola no tiene jurisdicción respecto de los predios de su propiedad y, asimismo, carece de competencia para administrar el Impuesto Predial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, siendo la acreedora tributaria de dicho impuesto la municipalidad distrital donde se encuentra ubicado el predio. Por ello, los Requerimientos N° 01-001-2003-MCPMNP y N° 01-002-2003-MCPMNP emitidos por ésta son nulos de acuerdo con lo señalado por el artículo 109° del Código Tributario.

Que agrega que los predios donde se encuentra ubicada la refinería tienen la condición de rústicos, al no haberse llevado a cabo respecto de los mismos el proceso de habilitación urbana, aún cuando mediante la Ordenanza N° 015-99-CM-MPH-M se haya declarado a dichos predios como zonas de expansión urbana; por lo que al ser titular de una concesión minera y tener sus predios la condición de rústicos, le corresponde gozar del régimen de inafectación establecido por el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y el artículo 9° de su reglamento, beneficio que se mantiene vigente por 15 años conforme se ha señalado en el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión (D.S. 014-94-EF). En tal sentido, no cabe que pueda ser objeto de fiscalizaciones respecto del citado tributo, siendo nulos los valores emitidos por la citada municipalidad al respecto.

Que la Municipalidad del Centro Poblado Nicolás de Piérola manifiesta que los predios de la recurrente se encuentran en su jurisdicción, añadiendo que fue creada mediante el Decreto de Alcaldía N° 04-CPH-86, modificado por la Resolución de Alcaldía N° 238-CPM-M-90, siendo delimitada su jurisdicción mediante la Resolución de Alcaldía N° 497-99/ALC-MPH-M. Asimismo, agrega que como órgano de gobierno local tiene facultades para administrar los tributos a su cargo conforme a ley, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Que adicionalmente señala que no le alcanza a la recurrente la inafectación del Impuesto Predial dispuesta por la Ley General de Minería, aplicable a los titulares de actividades mineras en zonas no urbanas, en tanto tal beneficio no fue incluido en la Ley de Tributación Municipal, y adicionalmente, por encontrarse los predios de la recurrente en zonas de expansión urbana, declarada mediante la Ordenanza N° 015-99-C-MPH-M en la que se aprobó la respectiva habilitación urbana.

Que la controversia materia de autos consiste en determinar si se encuentra correcta la determinación de deuda efectuada por la Municipalidad del Centro Poblado Nicolás de Piérola, así como la multa impuesta, por lo que previamente se requiere determinar si dicha municipalidad es competente para administrar el Impuesto Predial.



Tribunal Fiscal

N° 11231-7-2009

Que al respecto, según el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-20 de 27 de octubre de 2009, este Tribunal ha establecido que *“Las municipalidades de centros poblados no tienen competencia para administrar el Impuesto Predial que corresponda a los predios que se encuentren ubicados dentro de su ámbito territorial”*.

Que el referido criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

“El primer párrafo del artículo 194° de la Constitución Política de 1993 establece que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley”*¹. Su artículo 196° dispone que forman parte de las rentas municipales los tributos creados por ley a su favor así como las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por ordenanzas municipales, conforme a ley.

A su vez, el artículo 74° de la mencionada Carta Magna establece que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Agrega el citado artículo que los gobiernos regionales y los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley².

Por su parte, el artículo 40° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783³, cuando define a las municipalidades señala que son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la citada ley. Agrega la misma norma que en la capital de la República el gobierno local lo ejerce la Municipalidad Metropolitana de Lima y que en los centros poblados funcionan municipalidades conforme a ley⁴.

El artículo 46° de la mencionada ley refiere que constituyen rentas municipales, entre otros, los tributos creados por ley a su favor y las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por los concejos municipales, los que constituyen sus ingresos propios⁵.

¹ Este artículo fue modificado por la Ley N° 28607, publicada el 4 de octubre de 2005, sin embargo su primer párrafo mantuvo el mismo texto que tenía antes de dicha modificación.

² Antes de la modificación dispuesta por la Ley N° 28390, publicada el 17 de noviembre de 2004, el artículo 74° de la Constitución contenía una similar redacción sin incluir mención alguna a los gobiernos regionales: *“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.”*

³ Publicada el 20 de julio de 2002.

⁴ El artículo 41° de la citada ley dispone que las competencias que se asignan a las municipalidades son: competencias exclusivas comunes a todas las municipalidades distritales y provinciales, sin diferenciación de su ubicación, población, capacidad de gestión o recursos; competencias claramente diferenciadas entre las municipalidades distritales y provinciales; competencias exclusivas para las municipalidades provinciales; competencias diferenciadas para las municipalidades con regímenes especiales; competencias delegadas del gobierno central que pueden irse transfiriendo gradualmente mediante convenio; funciones de competencias ejercidas en mancomunidades de municipalidades; y delegación de competencias y funciones a las municipalidades de centros poblados, incluyendo los recursos correspondientes.

⁵ La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prevé similar disposición en su artículo 69°.



Tribunal Fiscal

N° 11231-7-2009

Asimismo, el artículo 48° de la misma ley establece que las municipalidades de los centros poblados se rigen por las normas que establezca la Ley Orgánica de Municipalidades, para su creación, ámbito, competencias y funciones delegadas, elección de sus autoridades y rentas para su operación y funcionamiento, agregándose que las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a entregarles a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción un porcentaje de sus recursos propios y/o transferidos por el Estado, para cumplir con las funciones delegadas y la prestación de los servicios municipales.

La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972⁶, dispone en su artículo III que las municipalidades provinciales y distritales se originan en la respectiva demarcación territorial que aprueba el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo, y que las municipalidades de centros poblados son creadas por ordenanza municipal provincial⁷. En su artículo 3° añade que en función de su jurisdicción, las municipalidades se clasifican en: la municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito, y la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital, siendo que de acuerdo con el artículo 4° de la anotada ley, son órganos de gobierno local las municipalidades provinciales y distritales, cuya estructura orgánica está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía⁸.

En cuanto a las municipalidades de centros poblados, el artículo 128° de la ley en referencia reitera que son creadas a través de ordenanzas de la municipalidad provincial, agregando que mediante éstas además se determina la delimitación territorial, el régimen de organización interior, las funciones que se les delegan, los recursos que se les asignan y sus atribuciones administrativas y económico-tributarias, debiendo cumplirse para su creación los requisitos previstos por el artículo 129° de la citada ley. Este último artículo establece que para la creación de municipalidades de centros poblados se requiere la aprobación mayoritaria de los regidores que integran el concejo provincial correspondiente y la comprobación previa del cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Solicitud de un comité de gestión suscrita por un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en dicho centro poblado y registrados debidamente y acreditar dos delegados; 2. Que el centro poblado no se halle dentro del área urbana del distrito al cual pertenece; 3. Que exista comprobada necesidad de servicios locales en el centro poblado y su eventual sostenimiento; 4. Que exista opinión favorable del concejo municipal distrital, sustentada en informes de las gerencias de planificación y presupuesto, de desarrollo urbano y de asesoría jurídica, o sus equivalentes, de la municipalidad distrital respectiva; y, 5. Que la ordenanza municipal de creación quede consentida y ejecutoriada⁹.

A su vez, el artículo 133° de la citada ley establece que las municipalidades provinciales y distritales están obligadas a entregar a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, en proporción a su población y los servicios públicos delegados, un porcentaje de sus recursos propios y los transferidos por el gobierno nacional, para el cumplimiento de la

⁶ Publicada el 27 de mayo de 2003.

⁷ El artículo 2° de la ley en mención al regular los tipos de municipalidades indica que "Las municipalidades son provinciales o distritales. Están sujetas a régimen especial las municipalidades de frontera y la Municipalidad Metropolitana de Lima. Las municipalidades de centros poblados son creadas conforme a la presente ley".

⁸ La ley anotada define a los gobiernos locales como entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, los cuales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Al respecto, véase sus artículos I y II.

⁹ Agrega esta norma que "Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial".

S/ R M C



Tribunal Fiscal

N° 11231-7-2009

prestación de los servicios públicos delegados¹⁰. Agrega el citado artículo que la ordenanza de creación o de adecuación, según sea el caso, podrá contemplar otros ingresos, y que *“la delegación de los servicios públicos locales que asuman las municipalidades de centro poblado puede implicar la facultad de cobrar directamente a la población los recursos que por concepto de arbitrio se encuentren estimados percibir como contraprestación de los respectivos servicios.”*

De igual forma, la derogada Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, previó la existencia de municipalidades delegadas, a las que en virtud de la Ley N° 23854¹¹ se les cambió de denominación por la de municipalidades de centro poblado menor, las cuales eran creadas igualmente por la municipalidad provincial¹². Asimismo, en su artículo 162° dispuso que en los distritos en que existiesen dichas municipalidades las rentas recaudadas se distribuirían en proporción de los servicios públicos delegados¹³.

La Constitución, al igual que las leyes citadas, diferencia a las municipalidades de centros poblados de las municipales provinciales y distritales, a las cuales se les atribuye la calidad de órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo las primeras creadas por la municipalidad provincial bajo el cumplimiento de ciertos requisitos previstos por ley, ante la comprobada necesidad de servicios públicos locales cuya prestación le son delegados en su ámbito territorial, no ostentando las mismas atribuciones y competencias de las últimas. Para el cumplimiento de dicha función, las municipalidades provinciales y distritales deben entregar a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción un porcentaje de sus recursos propios y los transferidos por el gobierno nacional, pudiéndosele otorgar la facultad de cobrar directamente la contraprestación por los servicios delegados.

El Tribunal Constitucional ha dado cuenta de dicha diferencia en la Sentencia de 20 de febrero de 2006 recaída en el Expediente N° 0003-2005-PC/TC, en la que señala que *“Es útil precisar que, en el caso de la Constitución, su artículo 194° hace referencia a que las municipalidades de los centros poblados menores deben ser creadas conforme a ley, pero en modo alguno considera a estas corporaciones como poseedoras de las mismas atribuciones o competencias que las municipalidades provinciales o distritales, a las que expresamente se les reconoce como órganos de gobierno local”*.

¹⁰ El citado artículo precisa que la entrega o transferencia de recursos se efectuará en forma mensual, bajo responsabilidad del alcalde y del gerente municipal correspondiente, y añade que las municipalidades provinciales y distritales pueden incrementar las transferencias de recursos a las municipalidades de centros poblados, previo acuerdo de sus concejos municipales.

¹¹ Publicada el 9 de junio de 1984.

¹² El artículo 4° de la Ley N° 23853 señalaba que existían municipalidades en la capital de la República, que tenían el régimen especial que se establecía en dicha ley, en las capitales de provincia, en las capitales de distrito, y en los pueblos, centros poblados, caseríos, comunidades campesinas y nativas, que determinase el concejo municipal provincial, precisándose que en este último caso su denominación era municipalidad delegada.

De acuerdo con el numeral 10) del artículo 70° de dicha ley, esta última municipalidad era creada por la municipalidad provincial, encargándosele los servicios públicos que debía atender. Para su creación, según lo previsto por el artículo 5° de la misma ley, se requería la comprobada necesidad de servicios locales, que su territorio no se hallase comprendido dentro de los límites de la capital de la provincia o en el núcleo poblacional central de su distrito, que contara con más de 50 personas mayores de edad, que poseyera medios económicos suficientes para organizar y sostener los servicios municipales esenciales, que fuese solicitado por la mayoría de los habitantes mayores de edad de la localidad, y que fuese aprobada por el concejo provincial previo conocimiento del concejo distrital respectivo.

¹³ Esta norma agregaba que la asamblea distrital de alcaldes de municipalidad delegada acordaría el procedimiento para la consolidación mensual de la recaudación y la determinación de la cuota de cada municipalidad, y que la municipalidad delegada que hubiese recaudado por encima de su cuota remitiría el excedente a la distrital y ésta remitiría el faltante a la que hubiese recaudado por debajo de su cuota, dentro de los 30 días del mes siguiente, bajo responsabilidad del alcalde respectivo.



Tribunal Fiscal

N° 11231-7-2009

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776¹⁴, establece que los impuestos municipales son los tributos mencionados por el Título II de dicha ley en favor de los gobiernos locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la municipalidad al contribuyente, correspondiendo la recaudación y fiscalización de su cumplimiento a tales órganos. De acuerdo con su artículo 6°, dichos impuestos comprenden al Impuesto Predial.

El Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos, y su recaudación, administración y fiscalización corresponde a la municipalidad distrital donde se encuentre ubicado el predio, según lo previsto en el artículo 8° de la ley en mención, siendo que de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 11° y 20°, la base imponible para determinar el impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital, constituyendo el rendimiento de dicho tributo renta de la municipalidad distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto, estando a su cargo la administración del mismo.¹⁵

El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, define al acreedor tributario como aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria, precisando que el gobierno central, los gobiernos regionales y los gobiernos locales son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.

Por otro lado, el artículo 52° del citado Código dispone que los gobiernos locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne, mientras que su artículo 54° que *"ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad"*.

La administración del tributo es una atribución de la que goza en principio el acreedor tributario, la cual comprende facultades referidas a la aplicación y cobro de los tributos, como son las de fiscalización y determinación, recaudación, sancionatoria y de cobranza coactiva, siendo que en algunos casos la calidad de administrador tributario no la ostenta el propio acreedor tributario, sino un ente distinto a quien se le otorga la administración del tributo¹⁶.

El Impuesto Predial es un tributo creado y regulado por el gobierno central en favor de los gobiernos locales, siendo que la calidad de acreedor tributario y administrador de dicho impuesto corresponde a la municipalidad distrital¹⁷ en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios gravados con aquél¹⁸, no habiéndose atribuido dicha condición ni conferido la administración de este tributo a las municipalidades de centros poblados.

¹⁴ Su Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, publicado el 15 de noviembre de 2004.

¹⁵ Si bien estas disposiciones han sido modificadas por la Ley N° 27305, publicada el 14 de julio de 2000, y el Decreto Legislativo N° 952, publicado el 03 de febrero de 2004, han mantenido el mismo tenor.

¹⁶ Al respecto, véase: TALLEDO MAZÚ, César, *Manual del Código Tributario*, Tomo I, Editorial Economía y Finanzas, actualizado a agosto de 2009, Lima, p. 20. El citado autor precisa que *"Las funciones que ejerce la Administración Tributaria son las de fiscalización y determinación, sancionatoria, de recaudación, de resolución de asuntos contenciosos y no contenciosos, de cobranza coactiva y de denuncia"*.

¹⁷ Debe considerarse que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27972, la jurisdicción de la municipalidad provincial comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.

¹⁸ PÉREZ Royo señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria suele ser identificado con el de acreedor de la deuda, y que puede distinguirse entre el ente público que tiene poder tributario o potestad normativa para crear tributos y



Tribunal Fiscal

N° 11231-7-2009

Si bien de acuerdo con el artículo 128° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 la ordenanza de la municipalidad provincial que crea la municipalidad de centro poblado determina, entre otros, sus atribuciones administrativas y económico-tributarias, éstas no pueden estar referidas a la calidad de acreedor tributario del Impuesto Predial ni a su administración, pues les corresponde a las municipalidades distritales, interpretación que es acorde con lo previsto por la Carta Magna.

En efecto, conforme con el artículo 74° de la Constitución la potestad tributaria de los gobiernos locales está referida a la creación, modificación, supresión o exoneración de contribuciones y tasas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley, esto es, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, que integran el bloque de la constitucionalidad como parámetro de control de la producción normativa municipal¹⁹. Como se aprecia, respecto de los impuestos los gobiernos locales no cuentan con potestad tributaria, y por lo tanto, no pueden, sin infringir la norma constitucional, modificar a través de sus ordenanzas la regulación que acerca de ellos prevé la Ley de Tributación Municipal, lo que está fuera de su alcance en aplicación del principio de competencia.

En ese sentido, si las atribuciones que pueden otorgarse a las municipalidades de centros poblados son las previstas por la ordenanza municipal de su creación y la potestad tributaria de los gobiernos locales excluye la posibilidad de regular aspectos relacionados con los tributos del tipo impuestos, dicha ordenanza no podrá válidamente conferir a tales municipalidades la calidad de acreedor del Impuesto Predial ni su administración, pues ello implicaría una modificación a lo establecido por la Ley de Tributación Municipal, respecto de lo cual no tiene competencia.

Ello es concordante con lo establecido por los citados artículos 52° y 54° del Código Tributario en el sentido que los gobiernos locales administran por excepción los impuestos que la ley les asigna y que ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados por el citado Código, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad.

Por otro lado, una ordenanza provincial que contenga una disposición de tal naturaleza, esto es, que otorgue a las municipalidades de centros poblados las atribuciones mencionadas respecto del Impuesto Predial, implicaría además la afectación de los recursos que constituyen rentas de las municipalidades distritales, y por tanto, una vulneración a la dimensión económica de su autonomía municipal definida por el numeral 9.3) del artículo 9° de la Ley de Bases de la Descentralización²⁰.

aquel que es titular del crédito en la relación jurídica que se origina con el hecho imponible. Al respecto, véase: PÉREZ ROYO, Fernando: *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, Civitas, 2000, Madrid, p. 139.

¹⁹ De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de mayo de 2005 recaída en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC, "... la Constitución ha dispuesto que sea por ley como se desarrollen las reglas de contenido material o de producción jurídica que sirvan para determinar la validez o invalidez de las normas municipales que crean tributos. En este caso, dicho contenido se encuentra previsto en las disposiciones de la Ley de Tributación Municipal y en la Ley Orgánica de Municipalidades." Según el citado Tribunal, el bloque de la constitucionalidad está integrado tanto por la Ley Orgánica de Municipalidades como por la Ley de Tributación Municipal que, con arreglo a la Constitución, regulan la producción normativa municipal en materia tributaria.

²⁰ Esta norma la define como la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto, siendo que su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.



Tribunal Fiscal

N° 11231-7-2009

En esta línea interpretativa se explica que el artículo 133° de la Ley Orgánica de Municipalidades prevea expresamente la posibilidad de que se atribuya a las municipalidades de centros poblados la facultad de cobrar los Arbitrios que correspondan por la prestación de los servicios públicos que realicen, pues éstos constituyen tasas locales que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Por lo expuesto, cabe concluir que las municipalidades de centros poblados no son competentes para administrar el Impuesto Predial que corresponda a los predios que se encuentren ubicados dentro de su ámbito territorial”.

Que es preciso indicar que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002, en base a la cual se emite la presente resolución.

Que de acuerdo al criterio antes expuesto, la Municipalidad del Centro Poblado Nicolás de Piérola no tiene competencia para administrar el Impuesto Predial que corresponda a los predios que se encuentren ubicados dentro de su ámbito territorial, así como tampoco para imponer multas por la comisión de infracciones vinculadas al citado impuesto, por lo que corresponde declarar nula la apelada y nulas la Resolución de Determinación Deuda Tributaria N° 001-2005-MDCHB-PFT y la Resolución de Multa Tributaria N° 001-2005-GMR-MCPNP²¹, al haber sido dictadas por órgano incompetente, en virtud del numeral 1 del artículo 109° del Código Tributario.

Que estando a lo expuesto carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos vertidos por la recurrente.

Que asimismo, siendo que a la fecha existe dualidad de criterio al respecto entre la Resolución N° 2309-6-2005 del 14 de abril de 2005 y las Resoluciones N° 3365-2-2007 del 12 de abril de 2007 y N° 3872-7-2008 del 27 de marzo de 2008, procede que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria y que se disponga su publicación en el diario oficial “El Peruano”, en aplicación del artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que establece que de presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que debe prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria, en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

Con las vocales Muñoz García, Zúñiga Dulanto e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

RESUELVE:

1. Declarar **NULAS** la Resolución de Alcaldía N° 011-2005-ALC-MCPNP del 9 de marzo de 2005, la Resolución de Determinación Deuda Tributaria N° 001-2005-MDCHB-PFT y la Resolución de Multa Tributaria N° 001-2005-GMR-MCPNP.
2. **DECLARAR** que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano” en cuanto establece el siguiente criterio:

²¹ Cabe precisar que la multa impuesta se emitió por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada con las omisiones determinadas por la Municipalidad del Centro Poblado Nicolás de Piérola por concepto del Impuesto Predial de los años 2003 y 2004.




Tribunal Fiscal

N° 11231-7-2009

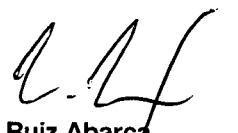
"Las municipalidades de centros poblados no tienen competencia para administrar el Impuesto Predial que corresponda a los predios que se encuentren ubicados dentro de su ámbito territorial".

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad del Centro Poblado Nicolás de Piérola - San Antonio - Huarochirí, para sus efectos.


LEÓN PINEDO
VOCAL PRESIDENTA


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL


ZÚÑIGA DOLANTO
VOCAL


Ruiz Abarca
Secretaria Relatora
LP/RATR/rsc.